



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 53, de fecha 12 de agosto de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de julio de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpuso demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib) y don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario encargado de otorgar la información pública de Sedalib SA. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe si, en el año 2013, se ejecutó un programa de mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales. De ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del documento que contiene la información solicitada; así como el pago de costos y costas del proceso.

Asimismo, aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

Contestación de la demanda

La emplazada contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada, ya que, según ella, no ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del actor, pues, conforme se advierte del tenor de la CARTA 07-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, de fecha 26 de marzo de 2015 (foja 14), brindó respuesta al requerimiento del demandante dentro del plazo de ley (Cfr. Punto 1768), y no está obligada a crear y producir información con la que no cuenta.

Resolución de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda, pues, a su juicio, la información solicitada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

información pública, puesto que su solicitud no está dirigida a que se proporcione información contenida en documentos, escritos, grabaciones, digitales o en otro formato que se encuentre en el acervo documentario de la entidad, sino a que se elabore un informe sobre el pedido del accionante.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia

1. En el presente caso, el actor solicita que se le informe si, en el año 2013, Sedalib SA ha ejecutado un programa de mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales. De ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del documento que contiene la información solicitada. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. En la medida en que, a través del documento de fojas 1, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que, según su portal institucional, Sedalib SA es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope, y está organizada según el régimen de la sociedad anónima.
4. Asimismo, conforme al último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas estatales se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Por tanto, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional. Por ende, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, Documento 09, noviembre 2009, p. 23). Y es que un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad, por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.

5. No debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
6. En la medida en que este Tribunal Constitucional entiende que la información referida a la ejecución de programas de mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales constituyen acciones inherentes a la naturaleza del servicio que brinda la emplazada, ello evidencia la naturaleza pública de dicha información. Por otra parte, se advierte que la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa.
7. Por tanto, no existe razón para denegar lo peticionado, debido a que el demandante está fiscalizando la manera en que se viene realizando el mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales, que debe realizar conforme a las normas sectoriales. En consecuencia, no existe razón para restringir el acceso a la información concerniente a cuestiones propias del servicio que brinda; por tanto, no existe motivo que justifique su no divulgación.
8. Finalmente, el Tribunal advierte que, mediante Carta N° 07-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE (fojas 14), la entidad emplazada informó que el pedido del demandante no procedía por cuanto “la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública solo obligan a las entidades públicas a entregar información con la que cuentan, más no obligan a elaborar informes de ningún tipo, tal como pretende el actor”. Al respecto, debe resaltarse que el pedido del actor no se encuentra relacionado a algún acto conducente a elaborar o producir nueva información, ya que, a fin de contestar el pedido, SEDALIB solo debe informar sobre la existencia (o inexistencia) de programas de ese tipo, con la información con que cuente en sus respectivas bases de datos. Ello no supone, como lo entiende la emplazada, que se requieran nuevos actos de elaboración de información, por lo que su argumento no es atendible.
9. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública.
2. En consecuencia, se **ORDENA** que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) informe lo solicitado, más el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2017-HD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es **INFUNDADA** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin de que se le informe si, en el año 2013, se ejecutó un programa de mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales. En tal sentido, en caso de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del documento que contiene la información; así como el pago de costos y costas del proceso.

2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada.

3. De tal modo, si observamos la Carta N°07-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, que brinda respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, así como los escritos presentados durante el proceso, se desprende claramente que Sedalib no contaba con la información requerida, afirmación cuya veracidad debe presumirse por este Tribunal Constitucional. En ese sentido, ante la falta de elementos de juicio a partir de los cuales se pueda concluir que Sedalib posee o está obligada a poseer la información solicitada, no se puede revertir la presunción de veracidad de la Carta N°07-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, remitida por la demandada.

4. Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que la solicitud de información se encuentra relacionada a que se elabore o produzca nueva información que la demandada no posee. Incluso, corresponde añadir que a diferencia de lo que sostiene la mayoría, no es cierto que el recurrente solo aspire a conocer la existencia o inexistencia general de programas de mantenimiento de las unidades de tratamiento de aguas residuales, lo que está dentro de las funciones de la demandada, sino que en realidad el recurrente pretende una información concreta respecto a un evento cuya realización es contingente para el año 2013.

5. Dicho en otras palabras, no se pretende conocer algo que definitivamente es claro que existe, sino que se pretende conocer aquello cuya existencia ni siquiera le consta al recurrente. Por lo tanto, no se acredita vulneración al derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00816-2017-HD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

En ese sentido, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL